



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	4 de mayo de 2023
Radicado	253073105001-2019-00071
Hora inicio	9:23 a.m.
Demandante	JESSICA HASBLEIDY ROMERO ORTÍZ Cedula 1.070.585.315 Celular: 3228771746 E mail jessicah25@hotmail.com Dirección Manzana R casa 11 barrio Nuestra señora del Carmen Girardot
Demandado	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. "SUPERCUNDI S. A. SCP S.A." Nit. 808002701-5 Liquidadora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA Cedula 52.038.096 Celular 3208402160 E mail pnandarm@hotmail.com Dirección carrera 13 No. 29-39 Bogotá
Cuestión previa	La Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, nombró a la Dra. ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, como liquidadora del SUPERMERCADO CUNDINAMARCA S. A.
Auto Contestación demanda	Procede la Liquidadora de la sociedad demandada en su calidad de representante legal a contestar la demanda A efectos de fijar el litigio se menciona la posición frente a cada hecho de manera breve 1. No me consta, no se evidencia que haya sido así 2, cierto. Se encuentra un contrato escrito a término fijo 3. Es cierto. Ostentó el cargo de cajera 4, Es cierto que inicio el 19 de julio de 2018 5. Es cierto, que el crédito que presentó indica que laboró hasta esa fecha 6. No me consta, para esa época no fungía como liquidadora 7. No me consta no se evidencia documentos sobre este hecho 8. No me consta no era liquidadora

	<p>9. parcialmente cierto en cuanto a las funciones del cargo de cajera</p> <p>10. No me consta, no obraba como liquidadora</p> <p>11. No me consta no era liquidadora</p> <p>12. No me consta no era liquidadora</p> <p>13, No me consta no era liquidadora</p> <p>14. No me consta no era liquidadora</p> <p>15 No me consta no era liquidadora</p> <p>16. Es cierto. En la carpeta se evidencia la afiliación a la seguridad social</p> <p>17. Presentó un crédito por valor de \$886.200 en la liquidación judicial</p> <p>18, Ciertamente fue afiliada a la Caja de Compensación</p> <p>19. No me consta que se pruebe con los documentos acompañados</p> <p>20. Presentó un crédito y se encuentra gravado y calificado</p> <p>21. No me consta, la actora dice que le dieron una dotación</p> <p>AUTO: Tener por contestada la demanda por parte de la liquidadora de la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN</p> <p>Se incorporan los documentos acompañados en la contestación de la demanda como es la hoja de vida (documento 18 y 19)</p> <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Auto etapa conciliación	<p>Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación, por lo cual se presumen como ciertos los hechos de la contestación de la demanda que sean susceptibles de confesión ante la inasistencia de la demandante, de conformidad con el art. 39 de la Ley 712 de 2001, no obstante no hay ningún hecho adverso a la demandante, solo en cuanto a que presentó el crédito ante el proceso liquidatorio.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Dentro del presente proceso no se discute la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, puesto que la posición de la sociedad demandada a través de su Liquidadora es que se acepta la existencia del contrato de trabajo y sus extremos: inicio, terminación, aportándose prueba documental del valor del salario que equivale al mínimo legal de 2018.

Decreto de pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>YENNIFER LORENA CONDE GUZMÁN DIEGO ARMANDO RAMÍREZ SUÁREZ</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>Documentales aportados en la contestación de la demanda, que serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia</p> <p>Decisión notificada en estrados</p>
Pruebas recaudadas	Precluida declaración de testigos por inasistencia de los mismos
Cierre periodo probatorio hora	9:50 a.m. Notificada en estrados Sin recursos
Alegatos de las partes	9:50 a..m. 5 minutos
Audiencia de juzgamiento	9:54 a.m. Transcripción de la sentencia por disposición del art. 73 del C.P.T., al tratarse de un proceso de única instancia SENTENCIA EJECUTORIADA
Levanta sesión	10:03 a.m.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora JESSICA HASBLEIDY ROMERO ORTÍZ solicita que se declare que entre SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. y ella existió un contrato de trabajo escrito del 19 de julio al 19 de noviembre de 2018.

En consecuencia, pretende el pago cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte lo que le adeudan porque no lo pagaban completo y las costas.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratada por AYDE MOYA LEÓN, jefe de recursos humanos, mediante un contrato escrito, en el cargo de cajera, iniciando el 19 de julio de 2018 al 19 de noviembre de 2018, las funciones eran atender al público, manejo de mercancías y manejo de dineros, aseo de la caja y el sitio de trabajo, devengando un salario mínimo, la que pagaba era la tesorera en efectivo, recibía ordenes de Angelica Moreno, Juan Leiva y Henry Robayo, afirma que el retiro fue porque su papá se enfermó y no tenía quien lo cuidara, manifiesta que no le cancelaron cesantías, la afiliaron a la Caja de Compensación, afirma que le pagaron el auxilio de transporte pero no completo; no le cancelaron primas y vacaciones.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada presentó contestación de la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Dentro del presente asunto, no se discute la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, puesto que la posición de la sociedad demandada a través de su Liquidadora es que se acepta la existencia del contrato de trabajo y sus extremos: inicio, terminación, aportándose prueba documental del valor del salario que equivale al mínimo legal de 2018.

No se opone la liquidadora directamente a la solicitud de condena, es decir, a las sumas que pretende la demandante por prestaciones sociales, no obstante, considera que ya la demandante solicitó directamente se le reconociera dentro del trámite liquidatorio, solicitando un crédito por \$868.000 como un crédito cierto, ya ella está aceptando que esa es la suma que le debe la sociedad y fue esa la suma que quedó reconocida en el proceso liquidatorio. En cuanto al pago debe respetarse la graduación de créditos, existiendo otros 400 trabajadores en las mismas condiciones de la demandante.

Así las cosas, debe decirse que, independientemente de que la demandante haya intentado el cobro de las mismas pretensiones a través de un escrito presentado en el proceso liquidatorio, con la misma documentación que presentó en este proceso, no implica un doble cobro, pues se hace sobre los mismos hechos y pretensiones, por lo que la entidad debe pagar una sola vez lo adeudado.

No puede este Juzgado, cerrar este proceso, a menos que exista desistimiento de la parte, quien no ha hecho manifestación en este sentido, lo que se ve obligado el juzgado a culminarlo con sentencia.

Entonces, será en el proceso liquidatorio donde el Liquidador debe valorar, con las consecuencias judiciales que ello acarrea, si prima la solicitud de la parte actora, que elevó directamente, o la sentencia judicial con la fuerza vinculante que ello implica y donde hubo verificación de las pruebas y respeto del debido proceso de ambas partes.

Dentro del proceso obra en el PDF 47 de la historia laboral remitida por la señora liquidadora, donde se evidencia la fecha de ingreso de la demandante 19 de julio de 2018 (contrato de trabajo).

En cuanto a la fecha de terminación, se aceptó la señalada por el demandante al contestarse la demanda.

Demostrados entonces los extremos temporales del contrato, esto es, 19 de julio de 2018 al 19 de noviembre de 2018, y atendiendo a que no se acreditó el pago de las prestaciones reclamadas, procede el despacho a realizar la liquidación respectiva:

Como salario se tomará el mínimo legal vigente del año 2018 la suma \$781.242.00, más el subsidio de transporte \$88.211

CONDENAS

Prestaciones sociales

LA demandante tan solo laboró 123 días
\$781.242 más el auxilio de transporte \$88.211= \$869.453.00

Cesantías

\$297.063.10

Intereses a las cesantías

\$35.647.60

Primas de servicios

\$297.063.10

Vacaciones

\$133.462.17

Auxilio de transporte

La parte actora solicita en la demanda el pago de la diferencia del auxilio de transporte, la demandada indica que esta pretensión la solicitó la actora en el proceso de liquidación judicial, pero que no indicó el valor de la diferencia de esta pretensión, al no quedar demostrado el valor, se denegará esta pretensión.

Total prestaciones sociales \$763.235.97

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$40.000 suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554" En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido ", teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre JESSICA HASBLEIDY ROMERO ORTÍZ y SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato escrito de trabajo, cuyos extremos temporales fueron del 19 de julio al 19 de noviembre de 2018, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a la señora JESSICA HASBLEIDY ROMERO ORTÍZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$297.063.10, Por concepto de cesantías
- b. \$35.647.60, por concepto de intereses a las cesantías

- c. \$297.063.10, por concepto de primas de servicios
- d. \$133.462.17, por concepto de vacaciones

TERCERO. ABSOLVER a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$40.000 a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

AL SER UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA NO TIENE APELACIÓN
SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ec4f6af3734e100534ced1b25503b27a3318a97ca67a03f67aa1b249f5d7fc**

Documento generado en 04/05/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>